

PRIMERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/1/2025/001/Q

Asunto: Acuerdo de improcedencia y
orientación jurídica

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a 09 de enero de 2025 -----

Vistas las constancias que integran el expediente, una vez analizada el acta de recepción de queja de fecha 06 de enero de 2024 es procedente determinar el no admitir la instancia por ser improcedente, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que de los hechos de queja se advierte que se trata de un asunto respecto a ejercer el derecho de petición para saber y/o conocer la determinación de un procedimiento de conducta que se realizó por la Facultad de Medicina Unidad Saltillo, de la Universidad Autónoma de Coahuila. Así mismo a la referida acta se anexa un escrito dirigido al director y presidente del consejo de la facultad de medicina de Saltillo.

Ahora es importante mencionar que, dentro del escrito dirigido a la autoridad señalada como presunta responsable, el C. Emmanuel García García omitió señalar medio de contacto alguno, siendo un requisito fundamental para ejercer el derecho de petición. Lo anterior toda vez que el medio de contacto que designe el peticionario será el que la autoridad este obligado a utilizar.

Implementando una interpretación sistemática tanto del acta de recepción de queja como el escrito anexado donde se realiza una petición a la autoridad, se advierte que dicho escrito

fue presentado en fecha 13 de diciembre de 2024, ponderando la posibilidad de afectar el derecho de petición del quejoso. Por lo que una vez analizada el acta de recepción de queja de fecha 06 de enero de 2025 así como su anexo, es procedente determinar el no admitir la instancia por ser improcedente, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud que se advierte la notoria improcedencia. Toda vez que el escrito fue presentado ante la autoridad educativa donde aun se encuentra en tiempo de dar contestación atendiendo a la complejidad del asunto, para lo anterior sirve de fundamento lo establecido en la siguiente tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que textualmente contiene lo siguiente:

*Registro digital: 2009510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis:I.1o.A.E.64 A
(10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis
Aislada*

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar

respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

En aras de cumplir con el deber de la exhaustividad, es importante hacer mención que si bien no existe un término fijo para dar contestaciones a las solicitudes, es posible atender a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de los artículos 1 y 3 de la referida ley los cuales contienen lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.

En virtud de lo anterior es que podemos realizar la observación de los arábigos 22 fracción X y 23 de la referida legislación, siendo que estos establecen la relación que guardara la Administración Pública Estatal o Municipal, en cuanto a la relación con particulares, así

como estableciendo un término donde se deberá emitir resolución, o en el caso que nos cupa una respuesta, siendo que estos establecen textualmente:

Artículo 22. *La Administración Pública Estatal o Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 23. *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo **no mayor a tres meses**. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo. En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.*

Aunado a lo anterior hágase del conocimiento del **C. Emmanuel García García**, que, aunque se advierte que la autoridad aun se encuentra dentro de un tiempo razonable, se advierte la falta de datos de contacto que designe el peticionario para ser contactado, requisito indispensable por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tiene relación con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162603, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):*

Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; **además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.** B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

Es importante hacer mención que las determinaciones que afecten a la comunidad universitaria se ventilaran ante el tribunal universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, siendo que corresponde únicamente a las autoridades facultadas por la Universidad para dirimir conflictos que afectes a la población estudiantil.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que los hechos de que se duele la solicitante que nos ocupa, no son susceptibles de ser ventilados mediante el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, no ha lugar a

acordar la admisión de la queja que se plantea por ser notoriamente improcedente, sin embargo tal como lo establece la disposición legal en cita, bríndesele la orientación que en derecho corresponda y en su defecto canalícese a la instancia, autoridad o servidor público que deba conocer sobre el asunto en alusión. Toda vez que las circunstancias en cuestión no le competen a esta CDHEC y carece de facultad como lo dispone la Ley de esta Comisión, debe ser atendido por la vía correspondiente, por lo tanto, no puede ser sometida a la protección de este Organismo.

Sin embargo, como lo disponen los artículos 136 y 140 de la Ley de la CDHEC, **se orienta** al **C. Emmanuel García García**, se comunique con el **Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila**. Organismo en la que se le podrá apoyar en conciliar una solución a la problemática suscitada en los hechos de su queja.

A continuación, se proporciona a la parte **Quejosa** los números telefónicos y correo electrónico de la institución ya mencionada:

- a) **Domicilio:** Antiguo Edificio de la Facultad de Sistemas, 2º Piso. Calle Salvador González Lobo y Blvd. V. Carranza. CP. 25280. Saltillo Coahuila. **Tel:** 844 438 1503 y 844 438 1515. **Correo:** tribunal@uadec.edu.mx. información que se puede corroborar en las siguiente dirección web:

1) <https://www.uadec.mx/tu/>

Así las cosas, en atención a que los ordenamientos que rigen a este Organismo Público Autónomo, prevén la conclusión de un expediente cuando los hechos aludidos se encuentren fuera del ámbito de su competencia, encontrándose este procedimiento dentro de dicha hipótesis esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina la conclusión del presente expediente por esos motivos, tal y como lo

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dispone el artículo 99 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 15 y 94 fracción I del Reglamento de esta Comisión. Por lo que se ordena remitir el expediente como asunto concluido. Así lo acordó y firma la licenciada Gardenia Esmeralda Salinas Márquez, Primera Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe.-----

GESM/JGM

